

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro interpuso recurso de reposición frente al auto por medio del cual se dio por terminado el proceso. Provea su señoría.

Santiago de Cali, 15 de junio de 2021

MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY
SECRETARIA

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021).-

Interlocutorio No.647

Primera Instancia.-

Radicación No.2019-00268-00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías, contra el auto No.543 del 11 de mayo de 2.021, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

II.- ANTECEDENTES

1.- El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito por medio del cual solicita terminación del proceso por pago total de la obligación; mediante auto No.543 del 11 de mayo de 2.021, el Despacho decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.- La apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías presenta escrito por medio del cual solicita se reponga la decisión adoptada teniendo en cuenta que previo a la solicitud de terminación del proceso había sido presentado ante el Despacho, memorial por medio de la cual se solicitaba la subrogación parcial de la obligación en favor del recurrente por lo que se solicita dar trámite a la petición y en su lugar, se reponga la decisión adoptada en el auto recurrido.

Finaliza solicitando revocar el auto atacado y en subsidio apela.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico sometido a consideración del Despacho estriba en determinar si la terminación del proceso por pago total de la obligación encuentra sustento legal o si por el contrario está desprovisto de tal respaldo.

2.- Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido.-

Ahora bien, se ha dicho del recurso de reposición, que es el que más beneficia a la economía procesal por cuanto tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó una providencia con la que no se está de acuerdo, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 tiene unos requisitos que se deben cumplir por todo aquel que pretenda hacer uso de él, los cuales en el presente caso, se satisfacen a cabalidad.-

Sobre la reposición, sostiene el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, lo siguiente: “El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P. C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen” (hoy deberá leerse artículo 318 del C.G.P).

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

Para el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, encuentra esta instancia que con los fundamentos expuestos por la parte recurrente se logra el propósito señalado en él, cual es la revocatoria parcial del auto No.543 de fecha 11 de mayo de 2021, por lo que se pasan a explicar las razones de la decisión.

Vista y evidenciada la constancia de secretaría que antecede, en donde se advierte que por error involuntario no se había agregado al expediente digital el memorial por medio del cual se solicitó la subrogación legal parcial respecto de la obligación que aquí se cobra, encuentra el despacho que le asiste razón a la apoderada judicial del subrogatario ya que al estudiar la solicitud presentada, se encuentra que la misma reúne los requisitos de ley para ser reconocido el Fondo Nacional de Garantías como subrogatario parcial dentro del proceso, en ese sentido, la terminación del mismo solo puede aceptarse de forma parcial, es decir, exclusivamente respecto del Banco de Occidente, por lo que ante tal circunstancia no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares ni al archivo del proceso y así se decretará.

Adicionalmente, la parte demandante ha presentado solicitudes tendientes a la entrega de oficios de levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos judiciales que a la fecha se encuentren consignados en la cuenta del Juzgado por cuenta del presente proceso. Dicha petición no es procedente teniendo en cuenta que con la revocatoria parcial del auto de terminación no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares ni a la entrega de depósitos judiciales a

favor del demandado, hasta tanto el proceso se encuentre terminado también respecto del subrogatario.

Basten las anteriores consideraciones para revocar parcialmente el proveído impugnado, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- REVOCAR PARCIALMENTE el auto No.543 de fecha 11 de mayo de 2021; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACION LEGAL PARCIAL del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial efectuado por este al BANCO DE OCCIDENTE S.A., por la suma de \$57.381.853,00., respecto de la totalidad de la obligación pretendida en este proceso.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo **UNICAMENTE** respecto del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el mismo continúa respecto del SUBROGATARIO Fondo Nacional de Garantías.

CUARTO: SIN LUGAR a efectuar entrega de títulos en favor de la parte demandada teniendo en cuenta que el proceso AUN CONTINUA VIGENTE respecto del Fondo Nacional de Garantías en calidad de Subrogatario.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con lo solicitado por el apoderado de Banco de Occidente.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora CAROLINA HERNANDEZ QUICENO como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la forma y para los efectos del poder conferido. (CERTIFICADO No. 549474)

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIAJUEZ CIRCUITO JUZGADO 013
CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46a99b86eb17f3849cd044f7a01377f5572af8f856bcef824d09d2055c4d63
62**

Documento generado en 15/06/2021 03:33:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**